



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0118

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00098-00

Ibagué (Tolima), noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietaria)
Solicitante	: GABRIEL QUINTERO ORTIZ
Predio	: EL PARAISO F.M.I. No. 355-23561 Código catastral No. 00-01-0025-015-000 ubicado en la vereda Potrerito, municipio de Ataco (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.519 expedida en Ataco (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su hijo PARMÉNIDES QUINTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.538 expedida en Palmita (Huila), en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio EL PARAISO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23561 y código catastral No. 00-01-0025-0015-000, ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, en su calidad de PROPIETARIO y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 00623 de 07 de junio de 2016, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. CI 0017 de enero 17 de 2018, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 00026 de 17 de enero de 2018.

1.3.- La causa petendí expuesta resume que el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, ostenta la calidad jurídica de propietario del inmueble EL PARAISO, en virtud de la

adjudicación de terreno baldío realizada a su favor por parte del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), mediante resolución No. 1343 de fecha septiembre 28 de 1990, tal y como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24422 correspondiente al mencionado fundo.

Cabe resaltar que el folio de matrícula No. 355-23561 relacionado igualmente para el fundo EL PARAISO, se aperturó con base en unas mejoras declaradas por el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, meses antes de que se le haya adjudicado dicho bien, razón por la cual se encuentra vigente dicho registro para el mismo inmueble.

1.4.- Que frente al desplazamiento temporal sufrido por el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, su cónyuge ROSA TULIA RAMÍREZ, quien ya falleció, y su hijo PARMENIDES QUINTERO RAMIREZ, obedeció a los constantes enfrentamientos sucedidos en dicha zona, entre el Ejército y el grupo armado ilegal autodenominado y ahora desmovilizado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) para los años 2005 y 2006, lo que propició la permanencia de este grupo guerrillero en la vereda Potrerito, lugar de ubicación del predio objeto de restitución, y consecuente zozobra y miedo en las personas que habitaban allí, y haciendo que éstas abandonaran sus viviendas.

Además de lo anterior, el desplazamiento sufrido ocasionó la pérdida de la administración y el contacto directo con la finca a restituir, y obviamente la imposibilidad para que el solicitante usara y gozara del inmueble, por los hechos violentos generados por dicha fracción guerrillera.

2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas al señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, y su hijo PARMÉNIDEZ QUINTERO RAMIREZ, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble EL PARAISO, ubicado en la Vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24422, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar del señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en

restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RI 00623 de 07 de junio de 2016 expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 215 fechado agosto 21 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo; y las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliario que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por el solicitante.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 9 de septiembre de 2018 (anexo virtual No. 28 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que el terreno solicitado en restitución no presentaba solicitudes vigentes de adjudicación de baldíos que impidieran eventualmente su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 32 de la web).

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegó informe de uso de suelos del predio EL PARAISO, certificando que el mismo se encuentra en Áreas de recuperación ambiental erosionada y de producción económica agropecuaria media aptas tanto para ganadería, como para actividades agrosilvolpastoriles, agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal y construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario; además, de acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco (Tol), el aludido fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación ni remoción en masa (anexo virtual No. 35 y 59 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 10 y 25 de la web).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante autos de sustanciación No. 539 y 573 fechados noviembre 1º y 28 de 2018 (consecutivos virtuales No. 37 y 43 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, decretando los testimonios de los señores JESUS ADOLFO MEDINA y PARMÉNIDES QUINTERO RAMIREZ y el interrogatorio del señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, los cuales fueron evacuados en fecha enero 23 del corriente año como se avizora a folios virtuales No. 48 y 50 de la web.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 187 datado abril 3 del año en curso, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para presentar alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (anexo virtual No. 61 de la web). Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable para acceder a la restitución deprecada, argumentando entre otras cosas, que el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, fue víctima de abandono forzado del predio EL PARAISO, distinguido con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-24422 y 355-23561, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol), debido a los combates sostenidos entre el Ejército y el Frente 21 de las extintas FARC-EP, que generaron desplazamientos masivos en la zona.

Por lo anterior, resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, por lo cual se debe ordenar la restitución jurídica y material del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo entre otros beneficios.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la

solicitud de restitución del inmueble EL PARAISO, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tolima), en favor de la víctima solicitante señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los

derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la

normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con

los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ataco (Tol), generado por los grupos subversivos que dentro de él perpetraron; los hechos que ocasiono el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación del solicitante con el predio y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa como judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, localidad en la que la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RIM 003 de agosto 14 de 2012, de la zona rural del municipio de Ataco (Tolima), relacionando las veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Balsillas y Canoas Copete, entre otras, como lugar de ubicación del predio objeto de restitución y formalización. Fue así, que diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, realizaron acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 1996 y hasta aproximadamente el 2010, como el asesinato del

gobernador del cabildo indígena Guadualito, lo que generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad.

Durante los últimos años de la década del 90 y la del 2000 (una mayor intensidad en los primeros años que en la segunda mitad) se hicieron presentes en la zona por grupos armados al margen de la ley, fenómenos de violencia de singular complejidad (homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates) en el que la población residente de las veredas Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y de partes aledañas se convirtieron en el blanco de la mayoría de estas acciones.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, se incrementó notablemente, con 898 casos, siendo su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que denota la dureza de los combates por la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161), como se detalla en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas allegados con el escrito de solicitud.

5.2.- NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de PROPIETARIO, en virtud de la adjudicación que para ese entonces realizó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) a través de la resolución No. 1343 adiada septiembre 28 de 1990, según consta en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:

5.2.1.- Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se denota efectivamente que se trata del predio rural conocido registralmente como EL PARAISO, ya identificado e individualizado en la parte inicial de esta sentencia, con extensión de treinta y una hectáreas mil doscientos veintidós metros cuadrados (31 Has 1.222 Mts²).

5.2.2.- Que la víctima solicitante GABRIEL QUINTERO ORTIZ, su cónyuge ROSA TULIA RAMIREZ (q.e.p.d.), y su hijo PARMÉNIDEZ QUINTERO RAMIREZ, lo explotaron, ejerciendo como propietarios desde el momento en que se realizó la mencionada adjudicación por parte del INCORA (Hoy ANT), inclusive mucho antes como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 355-23561 referente a una constitución de mejoras en terrenos baldíos, y que dichas actividades fueron desarrolladas por ellos y su núcleo familiar, hasta que en julio del año 2006, se vieron obligados a abandonar de manera temporal su terruño, en razón a los constantes enfrentamientos que se generaban en la zona entre el Ejército nacional y el Frente 21 de las extintas FARC-EP, que ocasionó el desplazamiento masivo de muchas otras familias; no obstante, el solicitante retornó a su parcela en el año 2009, pero sin poder habitarla, por encontrarse totalmente abandonada, y la casa completamente destruida.

En tales términos, se evidencia que existe título originario expedido por el Estado, el cual no ha perdido su eficacia legal, por lo que se concluye, sin lugar a dudas, que el predio es de naturaleza privada de propiedad del señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ.

5.3.- DE LAS PRUEBAS ALLEGAS CON EL ESCRITO DE SOLICITUD Y RECAUDADAS EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE TRÁMITE. Iterando entonces el nexo legal con el fundo reclamado, se resalta sucintamente lo manifestado por la solicitante en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras respecto de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento, e igualmente las declaraciones recaudadas en el trascurso del presente trámite, así:

5.3.1; DECLARACION DEL SOLICITANTE GABRIEL QUINTERO ORTIZ, tanto en la etapa administrativa como judicial (consecutivos virtuales No. 2, 44 y 48 de la web), quien Sostuvo que llegó al predio EL PARAISO por compra realizada a una señora llamada ESTHERQUILA, hace más o menos 57 años, pero que esta no pudo hacerle escrituras por que se debían impuestos del terreno, por lo cual realizó una declaración extra juicio de mejoras, siendo expedido inicialmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 355.23561 (correspondiente a la constitución de mejoras sobre terreno baldío); posteriormente, al llegar el INCORA al municipio de Ataco, realizó el diligenciamiento administrativo pertinente con el fin de que le hicieran escrituras del terreno baldío que había comprado, motivo por el cual existen dos folios de matrícula para el mismo bien, el primero por las mejoras inscritas, y el segundo por la resolución de adjudicación; expresó que en la parcela cultivó plátano, yuca, café, caña, pastos, y ganadito; que arreglaba las lomas, cercas de alambre entre otras, hasta el momento que salió desplazado, por los frecuentes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla que permanecía de manera permanente en la vereda, lo que generó no solo en él sino en muchas otras familias el temor de ser objeto de algún tipo de artefacto explosivo o cruce de balas, motivo que lo obligó a salir de la finca con su extinta cónyuge ROSA TULIA RAMIREZ (q.e.p.d.), porque ya el resto de su familia se había ido, dejando abandonado el terreno de manera temporal, hasta el año 2009 cuando retornó al mismo al enterarse que los guerrilleros no estaban incursionando en el sector y que el Ejército hacia presencia constante en la zona; no obstante, el fundo lo encontró abandonado y destruido, pero aun así, siguió cultivando con ayuda de su hijo PARMÉNIDEZ QUINTERO, quien ha estado al tanto de la finca haciéndole limpias, pues con su avanzada edad, ya no se puede hacer cargo del mismo; por último puso en conocimiento que el bien cuenta con agua natural y que la luz la instalaron más o menos en el año 2015, además no presenta ningún tipo de deuda por la prestación de servicios públicos domiciliarios o con el sector financiero, y que respecto del impuesto predial, debe aproximadamente 4 años por cuestiones económicas.

5.3.2.- TESTIMONIOS RECAUDADOS EN ETAPA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. Igualmente, obran en el plenario las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante esta sede judicial por los señores PARMENIDES QUINTERO RAMIREZ, JESÚS ADOLFO MEDINA LASSO, EDUARDO ORTIZ MEDINA y GREGORIO GUTIERREZ (consecutivos virtuales No. 2, 48 y 50 de la web), quienes afirmaron de manera conjunta que el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, salió desplazado de la vereda Potrerito del año 2005 al 2006 junto con otras familias por temor a ser asesinados, con ocasión a los constantes enfrentamientos que se producían entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, además de los asesinatos, extorsiones y reclutamientos que se daban por parte de los insurgentes.

5.4.- DE LA SITUACIÓN QUE GÉNERO EL DESPLAZAMIENTO. Así las cosas, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra el solicitante y su núcleo

familiar que los obligara a abandonar el predio, sí se encuentra demostrado que una de los motivos por los cuales el señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, se desprendió temporalmente del mismo, fue el temor inducido por los facinerosos y la posible muerte que hubiere podido producirse en él o en algún miembro de su grupo familiar como consecuencia de estos enfrentamientos, o algún otro tipo de acto contra el derecho internacional humanitario desplegado por los guerrilleros; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el que sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Ataco (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún existen a la fecha presencia de grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla, e igualmente, los asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD. Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.5.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

5.5.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de

su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.5.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble EL PARAISO, ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco (Tol), con extensión de treinta y una hectáreas mil doscientos veintidós metros cuadrados (31 Has 1222 Mts²), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.4.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA anexo virtual No. 35 y 59 de la web), informó que el predio LA LIBERTAD, se encuentra ubicado en un área de explotación agropecuaria tradicional, teniendo como uso principal la producción Agropecuaria tradicional y como uso compatible construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario; de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ataco (Tol), se determinó que el aludido fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenazas por inundación, ni por procesos erosivos; en tal sentido no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petítum.

5.5.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

5.6.- De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar del señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados (anexos virtuales No. 23 y 26 de la web).

5.7.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

5.8.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante GABRIEL QUINTERO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.519 expedida en Ataco (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su hijo PARMÉNIDES QUINTERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.538 expedida en Palmita (Huila), han demostrado tener la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas “RUV” que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS del solicitante GABRIEL QUINTERO ORTIZ y demás miembros de su núcleo familiar, sobre el bien inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima GABRIEL QUINTERO ORTIZ, la RESTITUCIÓN del inmueble conocido registralmente como EL PARAISO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-24422 y Código Catastral No. 00-01-0025-0015-000, ubicado en la vereda El Potrerito del Municipio de Ataco (Tol), con extensión de TREINTA Y UNA HECTÁREAS MIL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0118

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00098-00

DOSCIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (31 Has 1222 Mts²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150	883305,313	863685,024	3° 32' 24.317" N	75° 18' 15.401" O
151	883271,361	863666,621	3° 32' 23.211" N	75° 18' 15.995" O
152	883254,969	863652,789	3° 32' 22.677" N	75° 18' 16.443" O
153	883246,076	863643,205	3° 32' 22.387" N	75° 18' 16.753" O
154	883219,922	863616,488	3° 32' 21.534" N	75° 18' 17.617" O
155	883178,475	863595,536	3° 32' 20.184" N	75° 18' 18.294" O
156	883149,148	863601,933	3° 32' 19.230" N	75° 18' 18.086" O
157	883115,975	863651,597	3° 32' 18.152" N	75° 18' 16.475" O
158	883101,667	863711,137	3° 32' 17.689" N	75° 18' 14.546" O
159	883114,38	863736,21	3° 32' 18.104" N	75° 18' 13.734" O
160	883100,722	863745,908	3° 32' 17.660" N	75° 18' 13.420" O
161	883012,98	863753,6	3° 32' 14.805" N	75° 18' 13.167" O
162	882989,548	863806,865	3° 32' 14.044" N	75° 18' 11.440" O
163	882947,155	863823,377	3° 32' 12.665" N	75° 18' 10.904" O
164	882904,612	863843,25	3° 32' 11.281" N	75° 18' 10.258" O
165	882885,364	863870,913	3° 32' 10.656" N	75° 18' 9.361" O
166	882867,382	863918,064	3° 32' 10.073" N	75° 18' 7.833" O
167	882869,424	863933,318	3° 32' 10.140" N	75° 18' 7.339" O
168	882861,238	863933,266	3° 32' 9.873" N	75° 18' 7.340" O
169	882860,594	863950,838	3° 32' 9.853" N	75° 18' 6.771" O
170	882849,318	863971,365	3° 32' 9.487" N	75° 18' 6.106" O
171	882857,284	864013,488	3° 32' 9.748" N	75° 18' 4.741" O
172	882885,517	864173,236	3° 32' 10.674" N	75° 17' 59.568" O
103	883570,242	863856,547	3° 32' 32.947" N	75° 18' 9.856" O
104	883421,343	863722,696	3° 32' 28.095" N	75° 18' 14.185" O
105	883381,049	863640,12	3° 32' 26.780" N	75° 18' 16.858" O
200	883554,415	863863,771	3° 32' 32.432" N	75° 18' 9.621" O
201	883543,764	863879,345	3° 32' 32.086" N	75° 18' 9.116" O
202	883570,255	863902,333	3° 32' 32.949" N	75° 18' 8.373" O
203	883575,059	864016,569	3° 32' 33.111" N	75° 18' 4.672" O
204	883367,231	864080,448	3° 32' 26.349" N	75° 18' 2.594" O
205	882992,37	864344,59	3° 32' 14.159" N	75° 17' 54.022" O

Linderos:

NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 105, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado con una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 103, colindando con el predio de la señora SUSANA GARZON con una distancia de 292.099 metros. De allí de continua en línea quebrada en dirección Noreste alinderado por una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 203, colindando con el predio del señor GABRIEL QUINTERO con una distancia de 185.676 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 203 en línea recta y en dirección Sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 204, colindando con el predio del señor GABRIEL QUINTERO, con una distancia de 217.424 metros. De allí de continua en línea recta en dirección Sureste alinderado por una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 205, colindando con el predio del señor GABRIEL QUINTERO con una distancia de 458.576 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 205 se sigue en sentido general suroeste en línea recta, alinderado con una cerca de por medio hasta el punto No. 172 en colindancia con el predio del señor GENARO DIAZ con una distancia de 201.940 metros. De allí de continua en línea quebrada en dirección Suroeste alinderado por una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 166, colindando con el predio del señor REINALDO DIAZ con una distancia de 269.674 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 205 se sigue en sentido general suroeste en línea recta, alinderado con una cerca de por medio hasta el punto No. 172 en colindancia con el predio del señor GENARO DIAZ con una distancia de 201.940 metros. De allí de continua en línea quebrada en dirección Suroeste alinderado por una cerca de por medio hasta llegar al punto No. 166, colindando con el predio del señor REINALDO DIAZ con una distancia de 269.674 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

Igualmente, proceda a realizar la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23561 correspondiente al mismo bien inmueble restituido, el cual fue aperturado con base en una constitución de mejoras en terreno baldío, previamente a que el extinto INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) lo adjudicara mediante acto administrativo.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del fundo EL PARAISO, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

SÉPTIMO: en cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el mismo actualmente se encuentra bajo el control de la víctima y su familia, quienes actúan como señores y dueños, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. Para tal fin, ofíciase a la Dirección Territorial (Tol) Unidad Administrativa Especial Para la Restitución y Formalización de Tierras.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT) y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.252.519 expedida en Ataco (Tol), tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señor GABRIEL QUINTERO ORTIZ y su hijo PARMÉNIDES QUINTERO RAMIREZ, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante GABRIEL QUINTERO ORTIZ, el SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado

SENTENCIA No. 0118

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00098-00

a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde de Ataco (Tol), los Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima y el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante GABRIEL QUINTERO ORTIZ, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Ataco (Tol), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicados en esta providencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-